



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCION 2

29 JUL. 2008

**Medidas Cautelares nº: 2 /001391/2008-P.S.M.**

N.I.G: 46250-33-3-2008-0007106

**Ponente: D/Dª Mª ALICIA MILLAN HERRANDIS**

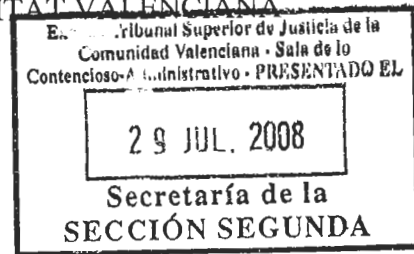
**Demandante/Recurrente:** CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO-P.V.

**Procurador/Letrado:** ESPERANZA DE OCA ROS /

**Demandado/Recurrido:** CONSELLERIA DE EDUCACION

**Procurador/Letrado:** /LETRADO DE LA GENERALITAT VALENCIANA

AUTO



Ilmos. Sres.:

**Presidente:**

D EDILBERTO NARBÓN LAÍNEZ.

**Magistrados:**

D. MARIANO FERRANDO MARZAL

D. JOSÉ MARTÍNEZ ARENAS SANTOS

D. MIGUEL SOLER MARGARIT

D. FRANCISCO HERVÁS VERCHER

D. RAFAEL MANZANA LAGUARDA

Dª. MARIA ALICIA MILLAN HERRANDIS

En VALENCIA, veintitrés de julio de 2008

Dada cuenta; lo precedente únase, y

**HECHOS**

**PRIMERO.-** La Procuradora Esperanza de Oca Ros en representación de la Confederación Sindical de CC.OO.-P.V. deduce recurso contencioso administrativo contra la Orden de 10 de junio de 2008 de la Conselleria de Educación, por la que se establecen formas de organización pedagógica para impartir la materia Educación para la ciudadanía y los derechos humanos en educación secundaria obligatoria. En el escrito de interposición del recurso y mediante otrosí se solicitaba la suspensión de dicha Orden.

**SEGUNDO.-** La Abogada de la Generalitat en representación de la Administración Valenciana, formuló alegaciones oponiéndose a la suspensión interesada.

**FUNDAMENTACION JURIDICA**

**PRIMERO.-** El Sindicato Comisiones Obreras del País Valenciano en el recurso del que dimana el presente incidente impugna la Orden de 10 de junio de 2008, de la Conselleria de Educación, por la que se establecen formas de organización pedagógica para impartir la materia Educación para la Ciudadanía y los derechos humanos en educación secundaria obligatoria.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**El Sindicato** solicita la suspensión de la Orden ya que a su juicio su aplicación podría hacer perder la finalidad legítima al recurso y distingue para ello tres motivos.

El primero se refiere a la evaluación y contenido curricular de la asignatura.

El art. 2 de la Orden organiza de dos formas diferentes esta asignatura.

a) Opción A, que consistirá en el desarrollo del currículo de la materia por parte del profesorado.

b) Opción B, que consistirá en la realización de un trabajo con un enfoque transversal de, al menos, una periodicidad trimestral acerca de los contenidos de la materia que se contemplan en el anexo del decreto 112/07, de 20 de julio del Consell, por el que establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana.

A juicio del Sindicato esta última forma de evaluar rompe el carácter de evaluación continua que regula el art. 28.1 de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo, y lo razona por cuanto el alumno no conoce todo el currículo, elige un tema y se le evalúa solo por un acto, el trabajo escrito en inglés, nunca por un proceso, es más, este acto concreto de trabajo tendrá una doble valoración atendiendo a su contenido formal filosófico: educación para la ciudadanía por una parte y su expresión en inglés por otra. De lo anterior concluye que de estimarse en su día el presente recurso el alumnado que hubiese optado por esta modalidad se le daría por no evaluado y por lo tanto por no superada esta materia, e insiste que según esta opción el alumno o alumna solo conocerá tres temas de todo el temario, pues tres son los trabajos que está obligado a realizar. Finaliza el Sindicato en este punto razonando que de acordarse la suspensión de la Orden al alumnado le sería de aplicación en esta materia Educación para la ciudadanía la literalidad del Decreto 112/2007 de 20 de julio, del Consell, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana, exactamente igual que ocurre en todas y cada una de las materias curriculares de secundaria.

El segundo motivo que desarrolla el Sindicato viene referido al programa de Educación plurilingüe y, destaca el grave perjuicio irreparable, a su juicio, que se causaría al alumnado, por cuanto carente de competencias en inglés como lengua vehicular le impediría el aprendizaje que les garantiza la Constitución y la LOE y la adquisición de unos conocimientos fijados en la norma Autonómica que es el Decreto 112/2007, anteriormente referido.

Por último sostiene que la opción B de la Orden vulnera en cada acto docente el derecho a la libertad de cátedra del profesorado que consagra la Constitución Española en su art. 27.

**La Generalitat Valenciana** se opone a la suspensión cautelar de la Orden recurrida. En primer lugar alega la falta de legitimación del Sindicato recurrente, ya que a su juicio es patente que no puede considerarse que exista conexión o vínculo entre la Confederación Sindical recurrente y el objeto a que se refiere la pretensión esgrimida y hace referencia a la sentencia del Tribunal Supremo Sala Tercera de 27 de febrero de 2008, recaída en el recurso 3397/2003, que aborda la doctrina al Tribunal en orden a la cuestión a la legitimación ad causam de los Sindicatos, que cita a su vez la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2007.

Para justificar la alegación de la falta de legitimación en este trámite la Generalitat



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

alude al hecho de que si se declara la suspensión de la ejecutividad del acto ello podría llevar al absurdo de que en sentencia se resolviera finalmente que el Sindicato recurrente no ostentaba legitimación para impugnar la Orden, y que en tal caso la suspensión acordada cautelarmente habría causado evidentes perjuicios irreparables muy superiores a los que se pretenden evitar con la improcedente medida solicitada.

A continuación la Administración se refiere a los requisitos para decretar la suspensión de Disposiciones Generales y aquí cita diferentes sentencias del Tribunal Supremo.

En su alegación tercera la Generalitat analiza que en el caso examinado no concurren los requisitos para que el Tribunal acuerde la suspensión de la Orden recurrida.

A su juicio el Sindicato no concreta el bien jurídico lesionado, ni identifica los posibles afectados por lo que existe un interés público consistente en el normal desarrollo de los cursos que debe prevalecer sobre el difuso interés de esta organización Sindical que interpone el recurso.

En relación con el primer motivo esgrimido por el Sindicato, la Generalitat sostiene que no es cierto, porque se prevé la evaluación continua y para ello dice basta leer el Decreto 112/07, que regula el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana, sin que sea previsible que en los pocos meses que pueda durar la tramitación del recurso se generen situaciones irreversibles que pudieran lesionar el efecto útil de una hipotética sentencia estimatoria.

A continuación señala que el *fumus bonis iuris*, tampoco puede prosperar, pues ello implicaría un análisis del fondo del asunto imposible en este momento.

Termina la Administración en este apartado recordando que la Orden impugnada se ha dictado en el ejercicio de la competencia exclusiva que ostenta la Generalitat en la regulación y administración de la enseñanza, reconocida por el art. 53 del Estatuto de Autonomía y, de acuerdo con el Real Decreto 2093/83, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de Educación, en cuanto a que la Generalitat asume competencias relativas a la regulación de los niveles, grados, modalidades y especialidades de enseñanza y de normas y orientaciones pedagógicas, en concordancia y desarrollo de las Disposiciones del Estado sobre la ordenación general del sistema educativo y fijación de enseñanzas mínimas.

En lo referente al segundo motivo alegado por el Sindicato para justificar su petición de suspensión cautelar, la Generalitat argumenta que carece del más mínimo principio de prueba y antes al contrario, es palmaria su inexactitud pues los alumnos que cursen 2º de ESO han recibido en su fase de Educación Primaria un mínimo de 340 de hora de formación en lengua extranjera y, recuerda que la Administración del Estado ha considerado como perfectamente correcta la impartición en inglés de la asignatura mediante declaraciones efectuadas por la Ministra de Educación y así acompaña diferentes recortes de prensa y termina en este punto señalando que los requisitos de impartición de un programa de Educación bilingüe establecidos en la Orden de 30 de junio de 1998, de la Conselleria de Cultura de Educación y Ciencia, a la que hace referencia el Sindicato no son de aplicación por cuanto la Orden impugnada estructura la organización de la impartición de una asignatura concreta en el segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria y no trata de aprobar programas educativos experimentales y aun menos en primaria.

Finalmente y en cuanto a que la Orden vulneraría el derecho de la libertad de cátedra



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

del profesorado niega dicha vulneración, ya que los profesores vienen obligados a desempeñar su función en el contexto marcado oficialmente y en particular de acuerdo con el programa establecido con antelación, no considerando que la elección de los trabajos realizados por el alumno, junto con sus tutores, suponga inmiscuirse en la labor del docente.

**SEGUNDO.-** Por cuestiones procesales debe resolverse en este fundamento de derecho que alcance puede tener en el presente incidente la alegación de falta de legitimación activa del Sindicato recurrente, efectuada por la Generalitat Valenciana.

Para ello no puede olvidarse que el art. 131.1, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/98, de 13 de julio, establece el carácter incidental de las medidas cautelares, lo que determina una tramitación más rápida que el asunto principal y donde el Tribunal solo puede resolver sobre si procede o no la adopción de las medidas propuestas para asegurar la efectividad de la sentencia (art. 129.1 de la Ley citada) o la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados (art. 129.2 de la Ley de la Jurisdicción). Lo anterior significa que no es procesalmente viable alegar la supuesta falta de legitimación activa en este trámite incidental, sin que ello signifique que la Generalitat Valenciana no pueda en el proceso principal, como conoce, esgrimir este supuesto defecto procesal.

Por providencia de 19 de junio de 2008, notificada a la administración el 24 de junio, el Tribunal admitió a trámite el presente recurso contencioso administrativo y, ello supone una admisión implícita de la legitimación del Sindicato al no constar a juicio de la Sala de modo "inequívoco y manifiesto" dicha falta de legitimación que hubiera posibilitado al amparo del art. 51 de la Ley de la Jurisdicción, que el Tribunal declarara no haber lugar a la admisión del recurso por falta de legitimación activa del recurrente.

La Generalitat Valenciana pudo recurrir en súplica dicha providencia de admisión del recurso deducido por el Sindicato, y no lo hizo, igualmente podrá formular alegaciones previas (art. 58 de la Ley) dentro de los cinco primeros días del plazo que se le otorgue para contestar a la demanda y caso de que este trámite de alegaciones previas fuera desestimado, podrá de nuevo formular la alegación de falta de legitimación del Sindicato en el momento en que proceda a formular la contestación a la demanda.

Por lo que se refiere a los perjuicios a los que alude la administración si finalmente la sentencia declara la inadmisibilidad del recurso. Se debe tener en cuenta que la adopción de medidas cautelares se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24 del texto Constitucional, por lo que el supuesto defecto procesal alegado por la Generalitat de forma improcedente en este incidente no puede suponer impedimento ni obstáculo para que el Tribunal se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas y ello sin perjuicio de que la Administración pueda a través de los cauces procesales pertinentes alegar dicha falta de legitimación y caso de estimarse cualquier medida cautelar adoptada quedaría sin efecto. Se ha de hacer notar que de dicha alegación de falta de legitimación la Generalitat Valenciana no saca ninguna conclusión, pues en el suplico de su escrito de alegaciones de oposición a las medidas cautelares ningún pronunciamiento solicita en relación con dicha falta de legitimación.

En definitiva la supuesta falta de legitimación activa del Sindicato no es tan evidente ni tan concluyente que llevara a la Sala en los términos del art. 51 de la Ley de la Jurisdicción a plantear la inadmisibilidad del recurso por dicha causa, dictada providencia de admisión del recurso la Generalitat no la impugnó y no resulta procesalmente admisible en el incidente cautelar efectuar pronunciamiento alguno en relación con dicha causa osbtativa de acceso al



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

proceso y prueba de ello es que la Administración en el suplico de su escrito de alegaciones oponiéndose a la suspensión de la orden ningún pronunciamiento solicita en relación con dicha falta de legitimación.

**TERCERO.-** Descartado en el anterior fundamento de derecho que en este auto la Sala puede hacer ningún pronunciamiento en relación con la falta de legitimación del Sindicato, procede fijar las características del sistema de las medidas cautelares establecidas en la Ley 29/98, de 13 de julio, y tres son los aspectos esenciales.

En primer término sin ninguna duda debe destacarse la apuesta del legislador por el criterio o presupuesto legal del denominado *periculum in mora* como fundamento de las innominadas medidas cautelares.

En segundo lugar, y como contrapunto del anterior criterio, el nuevo sistema legal exige al mismo tiempo una detallada valoración o ponderación del interés general o de terceros y por último, la doctrina jurisprudencial permite una valoración provisional y limitada de los fundamentos de la pretensión: doctrina de la apariencia y buen derecho. La plasmación de estos criterios la encontramos entre otros en la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2006, Ponente D. Rafael Fernández Valverde, en el Auto del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2006, recaído en el recurso 47/2006, Ponente D. Oscar González González.

Los criterios anteriores han de completarse cuando se trata de la suspensión de una Disposición General en los términos establecidos en la doctrina del Tribunal Supremo de la que es exponente entre otros el Auto de 10 de diciembre de 2007, recaído en el recurso 157/2007, Ponente D<sup>a</sup> Celsa Picó Lorenzo, que en su fundamento de derecho cuarto señala:

"CUARTO.- Los criterios anteriores conducen a que se venga reiterando por este Tribunal que la suspensión de la ejecución de una disposición de carácter general ya supone un grave perjuicio del interés público (Sentencia de 12 de julio de 2004 con cita de Autos anteriores; Auto de 27 de noviembre de 2006 con cita de amplia jurisprudencia). Y solo en caso de grave daño individual cabe su suspensión (Auto de 15 de julio 1993, Sentencia de 12 de julio de 2004 ).

También se insiste (auto de 27 de noviembre de 2006, recurso ordinario 53/2006, con cita de los Autos de 22 de febrero de 1996, 22 de marzo de 1993, 19 de julio de 2000 y 8 de octubre de 2004) que cuando se trata de impugnación de disposiciones generales es prioritario el examen de la medida en que el interés público, implícito en la propia naturaleza de la disposición general, exija la ejecución."

**CUARTO.-** Conocido el objeto del recurso, las razones del Sindicato para instar su suspensión, los motivos de la Administración para oponerse, la doctrina del Tribunal Supremo en orden al alcance del art. 129 y s.s. de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa 29/98, de 13 de julio, procede que el Tribunal examine el *periculum in mora* y lleve a cabo la ponderación de los intereses en conflicto, valorando las concretas circunstancias que concurren.

Para ello es preciso tener en cuenta los siguientes antecedentes:

1º) La Orden recurrida regula la forma de organización pedagógica para impartir la materia Educación para la ciudadanía y los derechos humanos en segundo curso de la educación secundaria obligatoria y resulta de aplicación a los Centros Docentes sostenidos



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

con fondos públicos de la Comunitat Valenciana que debidamente autorizados impartan enseñanzas de educación secundaria obligatoria.

La materia se organizará en segundo curso de Educación secundaria obligatoria del siguiente modo:

- a) Opción A, que consistirá en el desarrollo del currículo de la materia por parte del profesor o profesorado.
- b) Opción B, que consistirá en la realización de un trabajo con un enfoque transversal de, al menos, una periodicidad trimestral acerca de los contenidos de la materia que se contemplan en el anexo del Decreto 112/2007, de 20 de julio del Consell, por el que establece el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunitat Valenciana.

Cada una de las formas organizativas que se contempla se impartirá en inglés.

En cuanto a la evaluación cada profesor o profesora de cada una de las opciones decidirá sobre las calificaciones de la materia que imparta de acuerdo con lo que dispone el punto 3 del art. 2 de la Orden de 14 de diciembre de 2007, de la Conselleria de Educación sobre evaluación en Educación secundaria obligatoria, teniendo en cuenta en todo caso, el grado de adquisición de competencias básicas en lengua inglesa.

2º) El art. 149.1.30 de la CE, atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la: "Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia". La Comunitat Valenciana ha asumido de acuerdo con el art. 53 del Estatuto de Autonomía, modificado por Ley Orgánica 1/2006, la competencia exclusiva en: "la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de los que dispone el art. 17 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apt. 1 del artículo 81 de aquella lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apt. 1 del art. 149 de la Constitución española, y de la alta inspección necesarias para su cumplimiento y garantía."

3º) La Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según establece en su Disposición Final quinta, se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al art. 149.1.1ª, 18 y 30 de la Constitución.

Los art. 3.3 y 4.1 de la LOE, disponen que la enseñanza básica es obligatoria y que quedan comprendidas en esta la enseñanza primaria y secundaria obligatoria. El art. 6 establece que el currículo de la materia está constituido por el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenido, método pedagógico y criterios de evaluación. Corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo y a las Comunidades Autónomas aprobar el currículo del que formaran parte, en todo caso dichos aspectos básicos.

4º) El Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, que según establece su disposición final primera, tiene carácter de norma básica al amparo de las competencias que atribuye al Estado el art. 149.1.1 y 30 de la Constitución, y se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el art. 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la fijación de las enseñanzas mínimas recogida en la Disposición Adicional





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Primera 2.a y c de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación secundaria obligatoria y en el mismo se dispone que la Educación para la ciudadanía se incorpora con identidad propia en el currículo de esta etapa. En el mismo Real Decreto se prevé el desarrollo curricular de la asignatura de lengua extranjera.

5º) El Decreto 112/07, de 20 de julio del Consell, aprueba el currículo de la Educación secundaria obligatoria en la Comunitat Valenciana, que será el exigido en su integridad a los alumnos de la Comunitat Valenciana, salvo en los casos que se adopten medidas de atención a la diversidad conforme al Real Decreto 1631/2006 y al Decreto 39/1998 de la Comunitat Valenciana.

**QUINTO.-** Con estas premisas la Sala pasa a considerar si la ejecución de la opción B de la Orden “realización de un trabajo trimestral .....” haría perder la finalidad legítima del recurso, ponderando igualmente todos los intereses en conflicto.

La asignatura de Educación para la ciudadanía tiene un contenido mínimo que viene establecido en el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, de enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación secundaria obligatoria. La Exposición de Motivos de esta norma se refiere a que la finalidad de las enseñanzas mínimas es asegurar una formación común a todos los alumnos y alumnas dentro del sistema educativo español y garantizar la validez de los títulos correspondientes. Dicha formación garantiza la continuidad, progresión y coherencia del aprendizaje en caso de movilidad geográfica del alumnado.

El Decreto 112/2007, de 20 de julio del Consell, aprueba el currículo de dicha asignatura en la Comunitat Valenciana.

El alumno que optara por la opción B prevista en la Orden no accede a todos los contenidos y objetos de la materia. Aun cuando la Conselleria debe garantizar que el alumno cuente con un texto que le permita acceder a todos los contenidos de la materia incluso que el trabajo tenga un enfoque transversal. Pero lo bien cierto es que una vez que se elige el tema del trabajo, el alumno solo recibe el contenido y alcanza el objetivo de dicho tema, no de toda la materia. El tenor del art. 2.2 de la Orden es concluyente los alumnos que opten por la opción B “alcanzaran los objetivos de la materia atendiendo al tema elegido” por ello con la opción B y según la misma orden admite no se alcanzan los objetivos del currículo tal y como exige la Legislación Básica, sino los objetivos relacionados con el tema elegido.

El apartado 3º del art. 2 de la Orden plantea igualmente al Tribunal serias dudas de legalidad por no ajustarse a la legislación básica, al permitir la adecuación de los criterios de evaluación a las características individuales y a las circunstancias personales de cada alumno o alumna. El art. 12.5 del Real Decreto 1631/06, que regula los aspectos básicos de las adaptaciones curriculares establece que dichas medidas de atención a la diversidad están destinadas a atender a los alumnos que presenten necesidades educativas especiales, que serían según el art. 73 de la LOE, los alumnos discapacitados o con trastornos graves de conducta. Por otro lado la decisión de realizar una adaptación curricular debería seguir en todo caso el procedimiento previsto en el Decreto 39/98, de la Generalitat Valenciana.

El art. 2.1 de la Orden establece que será la familia o quien ejerce la patria potestad o tutela del menor quien elija el texto que permita acceder a cada uno de los contenidos de la materia para luego elegir de entre los temas de ese texto, los que serán objeto de estudio en el trabajo trimestral. Contraviniendo de forma palmaria lo establecido en la Disposición



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Adicional 4ª de la Ley Orgánica 2/2006, que dispone que en el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los Órganos de coordinación didáctica de los Centros Públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas y, de igual manera contraviene el Real Decreto 1631/2006.

A la vista de lo razonado y teniendo el Tribunal serias dudas sobre la competencia del Conseller de Educación de la Generalitat Valenciana, para establecer esta opción pedagógica (B) al ser una materia curricular y obligatoria y, considerando que su ejecución causaría daños de imposible o difícil reparación en los alumnos que la eligieran pues no habrían cursado la asignatura, sino los temas previamente elegidos por los padres o tutores, por lo que de estimarse el recurso estos alumnos deberían repetir la materia para alcanzar los objetivos de la misma, medida que podría llevar aparejada a su vez un cambio de libros de texto elegidos esta vez por quien tiene competencia para ello, los órganos de coordinación didáctica del Centro. Resulta necesario acordar la suspensión de esta opción B.

Y ello sin necesidad de valorar que en esta opción B el trabajo deba ser realizado en inglés, pues la suspensión operaría del mismo modo aun cuando se realizara en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana.

La suspensión de esta opción B, a juicio del tribunal no entraña ningún perjuicio para el interés general que se presume que la Generalitat persigue cuando ejercita la potestad reglamentaria, pues el ejercicio de esta Potestad debe serlo siempre de acuerdo con la Constitución y las Leyes, y en este caso se evidencia una duda razonable y fundada sobre la vulneración de la Constitución, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y, del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por lo que ponderados los intereses en conflicto y contrastadas las competencias estatales y autonómicas, aconsejan la suspensión de esta opción B.

**SEXTO.-** A continuación procede analizar el perjuicio irreparable o no que puede acarrear impartir Educación para la ciudadanía en inglés en ambas modalidades A y B, así como ponderar los intereses en conflicto.

Existe suficiente consenso social sobre la utilidad del aprendizaje de una lengua como el inglés que en nuestra sociedad globalizada se ha convertido en lengua franca y por ello es muy estimable el esfuerzo realizado por la Generalitat Valenciana a través de la Orden de 26 de junio de 2004, incrementando el mínimo de horas de formación en lengua extranjera.

La Disposición Adicional 3ª del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, establece que "Las administraciones educativas podrán autorizar que una parte de las materias del currículo se impartan en lenguas extranjeras sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo regulados en el presente Real Decreto. En este caso, procurarán que a lo largo de la etapa los alumnos adquieran la terminología básica de las materias en ambas lenguas".

Por su parte la Disposición Adicional 1ª del Decreto 112/2007, de 20 de julio del Consell, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunitat Valenciana, dispone que "La conselleria competente en materia de educación podrá autorizar la implantación de programas de educación plurilingüe, que permitirá a los centros docentes impartir una parte de las materias del currículo en lengua extranjera, sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo regulados en el Real Decreto 1531/2006, de 29 de diciembre. Asimismo, facilitará la correspondiente formación al





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos. A lo largo de la etapa el alumnado adquirirá la terminología básica de las materias en las lenguas del programa”.

El art. 5 de la Orden impugnada, se refiere a la evaluación de la materia de Educación para la Ciudadanía y los derechos humanos y dispone lo siguiente: “1. De conformidad con lo dispuesto con el art. 3.5 de la Orden de 14 de diciembre de 2007 de la Conselleria de Educación sobre evaluación en Educación secundaria obligatoria... cada profesor o profesora de cada una de las opciones decidirá sobre las calificaciones de la materia que impartan, de acuerdo con lo que dispone el punto 3 del art. 2 de la mencionada Orden, **teniendo en cuenta, en todo caso, el grado de adquisición de competencias básicas en lengua inglesa**”.

En la educación secundaria obligatoria la evaluación del alumno o alumna será continua y diferenciada según las materias del currículo (art. 10.1 del Real Decreto 1631/2006), por lo que la evaluación de cualquier materia se llevará a cabo de acuerdo con los criterios de evaluación contemplados en la Legislación básica y en el currículo aprobado por la Comunitat Autònoma para esta materia.

**El currículo de educación para ciudadanía no recoge criterios de evaluación relacionados con la competencia en inglés.** Por lo que se plantean serias dudas al Tribunal sobre la legalidad de la doble evaluación de la asignatura de educación para la ciudadanía, una referida a la materia contenida en el currículo y la otra vinculada a la adquisición de destrezas lingüísticas de un idioma no oficial (art. 3 de la CE y art. 6 de EA) pudiendo suceder que si el alumno no progresa en sus conocimientos en inglés no pueda superar la asignatura de ciudadanía., suponiendo esta doble evaluación una clara interferencia en el proceso racional de adquisición de los conocimientos insitos en la asignatura Principal – Educación para la ciudadanía.

La Comunitat puede en principio, pues tiene competencia para ello, establecer que una materia curricular se imparta en inglés, pero ya hemos visto como no es posible la doble evaluación de la materia, pues el currículo de Educación para Ciudadanía no recoge criterios de evaluación relacionados con la competencia en ingles. Procede por tanto decretar la suspensión del párrafo “teniendo en cuenta, en todo caso, el grado de adquisición de competencias básicas en lengua inglesa” del apt. 1 del art 5 de la Orden.

**SÉPTIMO.-** Por todo lo razonado hasta el momento procede acordar la suspensión de los artículos 2.apt.1.b,apt.2 apt.3, artículo 3 en lo que se refiera a la opción B), artículo 4 en lo que se refiera a la opción B), y el párrafo “teniendo en cuenta en todo caso el grado de adquisición de competencias básicas en lengua inglesa,” del apt. 1 del art.5 de la Orden impugnada, debiendo señalar que el Tribunal ha ponderado al acordar la suspensión de la Orden que los perjuicios de la misma despliegan su virtualidad y son efectivos a partir del inicio del curso escolar (septiembre del 2008), siendo por otro lado poco probable que el Tribunal puede tramitar y dictar sentencia sobre el fondo del asunto con anterioridad al mes de mayo de 2009., por lo que de no suspenderse la Orden ésta se aplicaría con total seguridad en el curso académico 2008-2009.

Cita la Generalitat en su escrito oponiéndose a la suspensión el Auto de 14 de febrero de 2008, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sin embargo aunque referido al mismo sector del ordenamiento jurídico allí se solicitaba la suspensión del Decreto 175/2007 de 16 de octubre, por el que se aprobó el currículo de la educación básica y se implanta en la



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Comunidad Autónoma del País Vasco y, la solicitud de los recurrentes de la medida cautelar se basaba en que se vulneraba el derecho fundamental de los padres a elegir la formación moral y religiosa de sus hijos, a la vista de lo expuesto en nada puede apoyar lo resuelto en dicho Auto la pretensión de la Generalitat de que no se suspenda la Orden aquí impugnada.

**OCTAVO.-** Conforme al art. 133.1 de la Ley de la Jurisdicción cuando de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza podrá exigirse la presentación de caución o garantía suficiente para responder de ello. Se trata de una decisión para cuya adopción el Tribunal requiere inexcusablemente la colaboración de las partes tanto para la identificación de sus perjuicios, como para la concreción de su identidad en términos que permitan la exigencia de la garantía con la adecuada proporcionalidad, y se ha de advertir que esa colaboración en este incidente no se ha producido, pues la Generalitat no solicita y se exija caución a la parte recurrente, ni hace expresa mención a los perjuicios que pudieran derivarse de la suspensión.

Además y fundamentalmente lo que se protege con esta medida es el interés público en el modo de impartición de una asignatura inserta en el sistema educativo y competencia del Estado.

En estas condiciones el Tribunal considera razonable no exigir garantía o caución alguna.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

**LA SALA RESUELVE:** Decretar la suspensión de los artículos 2. apt.1.b, apt 2 y apt 3, los artículos 3 y 4 en todo lo que se refieran a la opción B), y del apt.1 del art 5 el párrafo "teniendo en cuenta, en todo caso, el grado de adquisición de competencias en lengua inglesa" de la Orden impugnada de 10 de junio de 2008 de la Conselleria de Educación por la que se establecen formas de organización pedagógicas para impartir en materia de Educación para la ciudadanía y derechos humanos en educación secundaria obligatoria, y sin costas.

Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe recurso de súplica ante la propia Sala, a interponerse en el plazo de cinco días desde su notificación.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Srs. anotados al margen de lo que doy fe.